



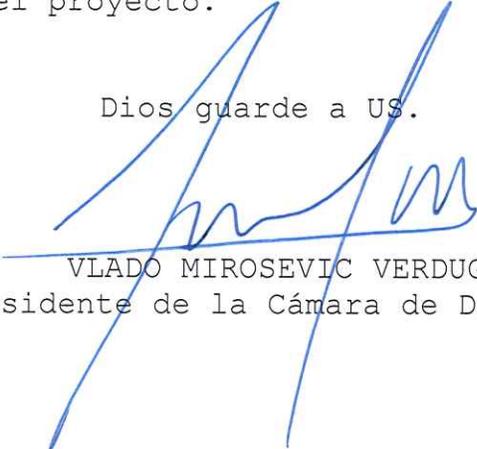
VALPARAÍSO, 29 de mayo de 2023

Con fecha 29 de mayo de 2023, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°11/371/2023** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Joanna Pérez; Danisa Astudillo; Karen Medina; Erika Olivera y de los diputados Miguel Ángel Calisto; Rubén Oyarzo; Francisco Pulgar; Gaspar Rivas; René Saffirio y Renzo Trisotti que modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para ampliar las facultades de los directores regionales del servicio de migraciones con la finalidad de dictar las resoluciones de expulsión que se produzcan en las regiones donde ejerzan sus funciones.

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa privativa del Presidente de la República, con infracción de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.



VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

11/371/2023

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señoras Joanna Pérez; Danisa Astudillo; Karen Medina; Erika Olivera y señores Miguel Ángel Calisto; Rubén Oyarzo; Francisco Pulgar; Gaspar Rivas; René Saffirio y Renzo Trisotti que **modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para ampliar las facultades de los directores regionales del servicio de migraciones con la finalidad de dictar las resoluciones de expulsión que se produzcan en las regiones donde ejerzan sus funciones.**

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Los autores de la iniciativa exponen la necesidad de agilizar los procedimientos de expulsión de inmigrantes que incumplen las condiciones para permanecer en territorio nacional, ante la excesiva burocratización de los procedimientos actuales que significan que la decisión debe ser tomada por el Director Nacional de este servicio, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

Explican que el Director Nacional del Servicio de Migraciones puede delegar sus atribuciones en otros funcionarios, pero que en los hechos ello no ha ocurrido, dilatando así el respectivo proceso de expulsión de inmigrantes por no cumplir los requisitos de ingreso y permanencia en el país.

La sucesión de problemas de convivencia con ciudadanos extranjeros avocindados en el país, y en especial por los que han cometido delitos, ha llevado a que la opinión pública a una menor disposición para autorizar su permanencia en territorio nacional, lo que ha llevado a mayores cuestionamientos de la norma legal, que es percibida como garantista.

Sin perjuicio de los derechos aceptados en la legislación internacional y del reconocimiento de diversas garantías como el acceso al trabajo, la vivienda y la educación, además de un trato preferencial para menores de edad, discapacitados y personas que sufren persecución política, se considera que el proceso de expulsión es excesivamente burocrático y lento, por lo que en este proyecto proponen su agilización mediante la asignación de facultades permanentes a los directores regionales del Servicio de Migración para que puedan decidir las expulsiones, sin que se tenga que recurrir a la toma de decisiones por parte del Director Nacional ni a que éste delegue sus atribuciones en las autoridades locales, como está establecido en último inciso del artículo 157.

Las condiciones para decretar la expulsión de un extranjero, así como las excepciones y el procedimiento de reclamo y apelación, son ya bastante claros, por lo que el nudo para que estos procesos se cumplan es esencialmente



burocrático, estableciendo la ley que no se puede alegar protección complementaria por “el extranjero que haya sido condenado por crimen o simple delito en Chile o el extranjero; o respecto del cual existan fundados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra”.

Refieren que el artículo 24° señala la forma de ingreso y egreso del país, que *“deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto”*, la ley es explícita en su artículo 32° en prohibir el ingreso al país de los extranjeros que hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en Interpol; quienes padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine; quienes intenten ingresar o egresar del país, o lo hayan hecho, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores; quienes tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial; quienes hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por Interpol por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico donde se utilice menores de edad; los que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena; quienes hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; las personas que no cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos, y, finalmente, quienes hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Estas prohibiciones son suficientemente claras y explícitas como para que no se admitan resquicios que puedan demorar una expulsión en caso de que estas personas hayan logrado entrar al país, por lo que el trámite no debería demorarse.

El artículo 126 define la expulsión como *“la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia”* y establece que *“la medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas*



que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, de lo que se infiere que el ejercicio de esta competencia le corresponde, en el caso del Servicio Nacional de Migraciones, a su Director Nacional, lo que se confirma explícitamente en el artículo 132°

Finalmente hacen presente que ante la situación que el Director Nacional no delegue el ejercicio de sus facultades, y que la cantidad de casos que requiera la decisión de expulsar a quienes han ingresado al país sin estar habilitados para ello se traduzca en una demora, se ha considerado prudente extender por el ministerio de la ley esta atribución a los directores regionales.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Artículo 132 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

a) Normas que se derogan: No hay

b) Normas que se modifican: Artículo 132 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

c) Reglamentos: No hay

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de un artículo único.

Este artículo único, propone agregar un inciso final al artículo 132 de la ley 21.325, de Migración y Extranjería, por el cual se busca que las medidas de expulsión que contiene el artículo 157, puedan también ser decretadas por el Director Regional respecto de aquellos casos que sean conocidos o denunciados y se desarrollen en la región donde ejerce sus funciones. Dictada la resolución de expulsión por parte del correspondiente Director Regional, se deberá informar de aquella y sus fundamentos a la Dirección Nacional del Servicio en el más breve plazo para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la presente ley.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de las disposiciones constitucionales que a continuación se indican y que dan lugar a los siguientes reparos:

- a. El proyecto infringe el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Carta Fundamental, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los *proyectos de ley que tengan relación con Crear nuevos*



servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones:

Esta moción dispone de manera expresa una modificación en las atribuciones de las Directores Regionales del Servicio Nacional de Migraciones.

El actual régimen de expulsiones establece en el artículo 132 de la ley 21.325, que esta medida será decretada por el Director Nacional del Servicio y que éste por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos.

De esta manera los Directores Regionales del Servicio de Migraciones hoy carecen de la atribución de decretar expulsiones del territorio nacional por aquellos casos que sean conocidos o denunciados y se desarrollen en la región donde ejerce sus funciones, si no es previa delegación hecha por el Director Nacional del Servicio.

De esta manera, la propuesta de ley trata de legislar sobre materias que la Constitución ha otorgado iniciativa de manera exclusiva al Presidente de la República, cual es la determinar, en este caso, las funciones o atribuciones de los Directores Regionales del Servicio de Migraciones.

En virtud de lo expuesto, **la Secretaría considera que la moción sobre que versa este informe es inadmisibles**, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa privativa del Presidente de la República, con infracción de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, numeral 2°, de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 29 de mayo de 2023.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES REGIONALES DEL SERVICIO DE MIGRACIONES CON LA FINALIDAD DE DICTAR LAS RESOLUCIONES DE EXPULSIÓN QUE SE PRODUZCAN EN LAS REGIONES DONDE EJERZAN SUS FUNCIONES

FUNDAMENTOS.

1. La necesidad de agilizar los procedimientos de expulsión de los migrantes que incumplen las condiciones para permanecer en territorio nacional, ante la excesiva burocratización de los procedimientos actuales que significan que la decisión debe ser tomada por el director nacional de este servicio, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería¹.

Si bien el Director Nacional del Servicio de Migraciones puede delegar sus atribuciones en otros funcionarios, en los hechos ello no ha ocurrido, dilatando así el proceso de expulsión de los migrantes que no cumplen con los requisitos para ingresar y permanecer en el país.

2. En el tercer inciso del artículo 3° de este cuerpo legal se reconoce que “corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria”.

La sucesión de problemas de convivencia con ciudadanos extranjeros vecindados en el país, y en especial a los que han cometido delitos, ha llevado a que la opinión pública tenga ahora menos disposición para que se les facilite su permanencia en territorio nacional, lo que a su vez ha llevado a mayores cuestionamientos respecto de la norma legal, que es percibida como garantista.

3. Sin perjuicio de los derechos aceptados en la legislación internacional y del reconocimiento de diversas garantías como el acceso al trabajo, la vivienda y la educación, además de un trato preferencial para menores de edad, discapacitados y personas que sufren persecución política, se considera habitualmente que el proceso de expulsión es excesivamente burocrático y lento, por lo que en este proyecto se propone su agilización mediante la asignación de facultades permanentes a los directores regionales del Servicio de Migración para que puedan decidir las expulsiones, sin que se tenga que recurrir a la toma de decisiones por parte del Director Nacional ni a que este delegue sus atribuciones en las autoridades locales, como está establecido en último inciso del artículo 157°.

¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>



4. Las condiciones para decretar la expulsión de un extranjero, así como las excepciones y el procedimiento de reclamo y apelación, son ya bastante claros, por lo que el nudo para que estos procesos se cumplan es esencialmente burocrático.

En este sentido es particularmente relevante lo señalado en parte del artículo 10° en cuanto a que no podrá invocar protección complementaria “el extranjero que haya sido condenado por crimen o simple delito en Chile o el extranjero; o respecto del cual existan fundados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra”.

5. Junto con señalarse en el artículo 24° que la forma de ingreso y egreso del país “deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto”, la ley es explícita en su artículo 32° en prohibir el ingreso al país de los extranjeros que hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en Interpol; quienes padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine; quienes intenten ingresar o egresar del país, o lo hayan hecho, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores; quienes tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial; quienes hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por Interpol por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico donde se utilice menores de edad; los que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena; quienes hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; las personas que no cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos, y, finalmente, quienes hubieren



contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Estas prohibiciones son suficientemente claras y explícitas como para que no se admitan resquicios que puedan demorar una expulsión en caso de que estas personas hayan logrado entrar al país, por lo que el trámite no debería demorarse.

El artículo 126° define que “la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia” y establece que “la medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, de lo que se infiere que el ejercicio de esta competencia le corresponde, en el caso del Servicio Nacional de Migraciones, a su Director Nacional, lo que se confirma explícitamente en el artículo 132°

Frente a la situación que el Director Nacional no delegue el ejercicio de sus facultades, y que la cantidad de casos que requiera la decisión de expulsar a quienes han ingresado al país sin estar habilitados para ello se traduzca en una demora, se ha considerado prudente extender por el ministerio de la ley esta atribución a los directores regionales.

IDEA MATRIZ.

Modificar el Artículo 132 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, con la finalidad de incorporar un inciso final nuevo para establecer la facultad del Director Regional del Servicio Nacional de Migraciones para que mediante decreto fundado pueda dar curso a las expulsiones administrativas que conociere dentro del ámbito territorial donde preste servicios. Asimismo, establecer la obligación del Director Regional de informar al más breve plazo de la dictación de estas resoluciones para dar continuidad al proceso de conformidad al Artículo 134.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES REGIONALES DEL SERVICIO DE MIGRACIONES CON LA FINALIDAD DE DICTAR LAS RESOLUCIONES DE EXPULSIÓN QUE SE PRODUZCAN EN LAS REGIONES DONDE EJERZAN SUS FUNCIONES

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese en el Artículo 132 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las medidas de expulsión de extranjeros a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 157 del presente texto legal, podrán ser impuestas también por resolución fundada del Director Regional del Servicio en todos aquellos casos que sean conocidos o denunciados y se desarrollen en la región donde ejerce sus funciones. Dictada la resolución de expulsión por parte del correspondiente Director Regional, se deberá informar de aquella y sus fundamentos a la Dirección Nacional del Servicio en el más breve plazo para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 134 de la presente ley.”.

JOANNA PÉREZ OLEA
Diputada de la República